



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/586/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00999320, debido a que no se advierte que hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la parte solicitante, por lo que **ordena** la entrega de la información en términos del apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

...
Conocer el procedimiento de supervisión notarial que se practicó al Not. Leopoldo Domínguez Armengual, conocer los nombres y documentación de experiencia de los inspectores y toda la documentación generada en dicha inspección y el motivo original o queja por el cual se realizó la inspección.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número UTSEGOB/0763/09/2020 firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, exhibiendo los diversos oficios UTSEGOB/0190/05/2020 y DGRPPIAGN/118/2020, acusados de recibo en esa misma fecha, en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

7. Requerimiento al recurrente. En fecha uno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista del recurrente y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia.

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar y sobreseer de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

ap

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, respecto al agravio del inconforme en el que expresa que el sujeto obligado *"...es omiso, pudiera entregar los timbres pero prefiere desacatar la ley..."*, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de la totalidad del agravio formulado permite advertir en ese punto, que lo planteado por la parte recurrente si bien refieren argumentos de inconformidad con la respuesta otorgada, también constituyen propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer información relativa al procedimiento de supervisión notarial que se practicó al notario Leopoldo Domínguez Armengual, conocer los nombres y documentación de experiencia de los inspectores y toda la documentación generada en dicha inspección, así como el motivo original o queja por la que se realizó la inspección; mientras que en el presente recurso lo que planteó conocer fue conocer: *"...b. Los oficios girados entre la Dirección General y la Secretaría de Gobierno. c. Los informes diarios que rindieron los inspectores al Director General o a la Subdirectora de Inspección y Archivo General de Notarías. d. Los informes rendidos desde la Dirección General a la Secretaría de Gobierno. e. Los oficios de designación de inspectores. f. La comprobación de viáticos (con soporte documental) de cada uno de los inspectores durante todos los meses que duró la inspección. g. Los oficios generados desde la Dirección General y/o la Secretaría de Gobierno del Estado, hacia el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. h. El resultado de la inspección (reporte final). i. Demás documentación necesaria y relacionada con dicha inspección."*, generados por el sujeto obligado, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original, toda vez que precisa su solicitud requiriendo conocer información específica que no peticionó en el procedimiento de acceso.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...
En aquéllos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
...

Por lo anterior, se sobresee parcialmente el recurso de revisión, en los términos en los términos de los párrafos que anteceden.

Se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en la parte de su agravio que se analiza.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa y por cuanto a los agravios restantes.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información siguiente:

- 1.- El procedimiento de supervisión notarial que se practicó al Notario Leopoldo Dominguez Armengual.
- 2.- Los nombres y documentación de experiencia de los inspectores y toda la documentación generada en dicha inspección.
- 3.- El motivo original o queja por el cual se realizó la inspección.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

af



Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0236/06/2020
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información 00999320
Xalapa-Enriquez, Veracruz, Junio 08 de 2020

Estimado/a Solicitante
PRESENTE

Por este conducto, me permito remitir la respuesta a su solicitud de Información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 27 de mayo de 2020, con folio 00999320, en la que solicita lo siguiente:

"Conocer el procedimiento de supervisión notarial que se practicó al Not. Leopoldo Domínguez Armengual, conocer los nombres y documentación de experiencia de los inspectores y toda la documentación generada en dicha Inspección y el motivo original o queja por el cual se realizó la Inspección" (sic.)

Con la finalidad de tutelar su derecho a la Información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó oficio no. UTSEGOB/0190/05/2020 a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, área de éste sujeto obligado, el cual podría poseer la Información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió oficio de respuesta con número DGRPP1AGN/118/2020 signado por el Mtro. David Agustín Jiménez Rojas, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, documento que se adjunta al presente; en el mencionado documento, se agrega también la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 172, de fecha miércoles 29 de abril del año en curso, misma que pongo a su disposición de manera digital, podrá ser descargada al ingresar al siguiente vínculo electrónico:

https://drive.google.com/file/d/1qzHAFJwGYr_dnaJE5wbH7D82JUorqtC/view?usp=sharing

No omito mencionarle que derivado de las medidas sanitarias emitidas por la Secretaría de Salud a nivel Federal, para dar atención a la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID-19, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo ODG/SE-25/30/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 130, el día 31 de marzo del presente año, en donde determina que quedarán suspendidos los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información y otros trámites, del período comprendido del 17 de marzo al 17 de abril del 2020, y posteriormente emitió la Circular 2/2020 en fecha 30 de abril de 2020, en donde de nueva cuenta quedan suspendidos los plazos hasta el 29 de mayo de 2020.

Av. Enriquez s/n Zona Centro
CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 2288-41-7400 ext. 3305
www.veracruz.gob.mx



Página 1 de 2



presente año, la Circular 3/2020, el día 29 de mayo del año en curso, donde se amplían los plazos hasta el día 5 de junio del 2020 y finalmente el Acuerdo ODG/SE-34/04/06/2020 en el cual se amplía la suspensión en comento hasta el 15 de junio del presente año.

Sin embargo, al no presentar un riesgo de salud y/o sanitario la atención de la presente solicitud de información, me permito dar respuesta a su requerimiento y así poder garantizar su derecho de acceso a la información.

Finalmente, le informo a usted también que, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover un Recurso de Revisión ante el IVAI o ante esta Unidad de Transparencia en un plazo que no exceda los quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, en caso de no satisfacerle la respuesta y orientación.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Palacio de Gobierno S/N, planta baja, en la colonia Centro de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 18:00 horas, o llamar al teléfono 8 41-74-00 extensión 3305.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Mario Iván Muncayo Castro
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia

RMTC*
C.C.P. - Archivo

Av. Enriquez s/n Zona Centro
CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 2288-41-7400 ext. 3305
www.veracruz.gob.mx



Página 2 de 2



Oficio No. UTSEGOB/0190/05/2020
Asunto: Se Remite Solicitud de Información 00999320
Xalapa-Enríquez, Veracruz, mayo 28 de 2020

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público de la Propiedad y de
Inspección y de Archivo General de Notarías.
P R E S E N T E

Con el propósito de tutelar el derecho al libre acceso a la información que consagra el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito su apoyo para otorgar respuesta puntual a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio **00999320**, de fecha 27 de mayo de 2020, cuya petición es la siguiente:

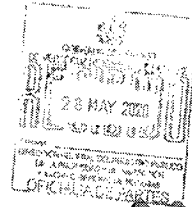
"Conocer el procedimiento de supervisión notarial que se practicó al Not. Leopoldo Domínguez Armengual, conocer los nombres y documentación de experiencia de los inspectores y toda la documentación generada en dicha inspección y el motivo original o queja por el cual se realizó la inspección" (sic.)

Asimismo, agradeceré tenga a bien girar sus apreciables Instrucciones a quien corresponda para contar con la información requerida en esta Unidad de Transparencia el día **05 de junio de 2020** y estar en posibilidades de emitir una respuesta adecuada al solicitante.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mtro. Mario Iván Moncayo Castro
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia

MIMC
C.c.p. - Archivo



Av. Enríquez s/n Zona Centro
CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 8417400 ext. 3305
www.veracruz.gob.mx

Página 1 de 1



OFICIO: No. DGRPPIAGN/118/2020
Asunto: Contestación
No.UTSEGOB/0190/05/2020
Xalapa, Veracruz a 04 de junio de 2020.

MTR. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio y con el propósito de tutelar el derecho al libre acceso a la información que consagra el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, y 9 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en puntual respuesta a su Oficio **No.UTSEGOB/0190/05/2020**, correspondiente a la solicitud de Información con folio **00999320** presentada en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, al respecto a los puntos solicitados a la petición se desprende lo siguiente:

Mediante la Gaceta Núm. Ext. 172 de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual se da por terminada de manera definitiva el ejercicio de la función notarial del Licenciado Leopoldo Domínguez Armengual, Notario Titular de Notaría número 10 de la Décima Séptima Demarcación con residencia en Veracruz, Veracruz., misma que se anexa. Por cuanto hace a la consulta referente a los Inspectores, le informo que se lleva a cabo su designación en apego a lo estipulado en el artículo 9 fracción XVIII de la Ley del Notariado vigente.

Artículo 9. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:

XVIII. Nombrar supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Dirección General para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los demás actos y procedimientos previstos en la Ley y en otras disposiciones aplicables;

Jubres #68, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
T. 01228 916 8238
www.veracruz.gob.mx / info@veracruz.gob.mx



ap




Asimismo, lo referente a su solicitud sobre procedimiento de supervisión notarial practicado y la documentación generada de la Inspección en cita, esta Dirección se encuentra imposibilitada para otorgar dicha información, toda vez que la solicitud realizada no cumple con lo estipulado por el artículo 9 fracción XVI de la ley de la materia vigente, el cual a letra dice:

Artículo 9. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:

XVI. Recibir y tramitar los informes que conforme a la Ley deben rendir los Notarios y rendir los que le sean propios;

Por lo tanto, al no tener la calidad de AUTORIDAD, en ese contexto, el dar información a personas, o cualquier otro que no sea propiamente una Autoridad, contravendría lo establecido por la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de remitirle, mi compromiso con la transparencia y rendición de cuentas, aunado a mi más alta y distinguida consideración.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ATENTAMENTE

MTR. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

DAJR/BMR
C.C.P. ARCHIVO

Juárez #68 Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
T. 01 228 818 8286
sego.ver.gob.mx /registropublico



Aunado a lo anterior exhibe como documento adjunto a su respuesta, el Acuerdo por el que se da por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial y se deja sin efecto la patente para el ejercicio de la función notarial del licenciado Leopoldo Domínguez Armengual como Titular de la Notaría número 10 de la Décima Séptima Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Veracruz, Ver., publicada en el número extraordinario 172, Tomo CCI, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en lo que subsiste, el agravio siguiente:

...
Se recurre la respuesta a la solicitud de información 00999320, derivado de que la respuesta no satisface lo solicitado, ya que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otra parte, es obligación del Estado Mexicano, de conformidad con los artículos 6 y 23 de la citada ley, el garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las

Entidades Federativas y los municipios, lo cual, evidentemente no está haciendo la Dirección General, al no querer entregar la información bajo el principio marcado en el artículo 8 de la multicitada ley, referente al principio que debe seguir todo organismo garante, es decir, el de "Máxima Publicidad", el cual establece que "Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legitimadas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Es por ello que, toda la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, por lo que se invita a la autoridad a hacer entrega de la información solicitada.

Vale la pena destacar que de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la misma ley, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por lo que la información referente a las inspecciones notariales, que evidentemente son facultades de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, debe ser entregadas ante cualquier solicitud de información por existir dentro de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido es que me permito, para mayor claridad y facilitar la interpretación y lectura por parte de la autoridad responsable, establecer claramente los puntos de la solicitud original.

Respecto del procedimiento de supervisión notarial del Lic. Leopoldo Domínguez Armengual, deseo conocer:

- a) Los nombres y documentación que acredite la experiencia en materia de inspecciones notariales, de los inspectores que llevaron a cabo la inspección.
- b) Toda la documentación generada en dicha inspección notarial, es decir:
 - a. Las quejas que generaron la inspección.

...

Espero que puedan dar la lectura correcta a la solicitud y hacer entrega de la información solicitada.

...

Posteriormente, durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número UTSEGOB/0763/09/2020 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó que se cumplieron con las obligaciones de transparencia toda vez que fue proporcionada la información solicitada desde la respuesta primigenia; asimismo comunica que requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para que realizara las manifestaciones correspondientes con motivo del recurso de revisión, la cual dio contestación mediante oficio número DGRPPIAGN/DG/298/2020/2020, ratificando su respuesta primigenia, además significando que el recurso de revisión es improcedente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado**, acorde a las razones que enseguida se exponen.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con las atribuciones del sujeto obligado de confirmidad con los numerales 17 y 18, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 3, fracción III, inciso b), 15 fracción XX, 31 fracción XV y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

De la normatividad antes citada se advierte que, la Secretaría de Gobierno, es la encargada de organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que para el despacho de los asuntos de esta materia, contara con la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, la cual se encuentra adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, siendo esta Dirección la encargada de cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación, así como cumplir con las disposiciones y funciones que en materia Notarial establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación; y las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien el agravio que subsiste, consiste en que la parte recurrente se encuentra inconforme con la información remitida, ya que la respuesta no satisface lo solicitado.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de planteamiento del caso de la presente resolución, el sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a través del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien mediante oficio número UTSEGOB/0236/06/2020 de fecha ocho de junio del dos mil veinte, remitió a su vez el oficio DGRPPIAGN/118/2020 signado por el Director General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección de Notarías, mismo que comunicó esencialmente lo siguiente:

- Respecto del cuestionamiento **1 y 3**, informa que mediante la Gaceta número extraordinario 172 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, se da por terminada de manera definitiva el ejercicio de la función notarial y se deja sin efecto la patente para el ejercicio de la función notarial del licenciado Leopoldo Domínguez Armengual como Titular de la Notaría número 10 de la Décima Séptima Demarcación, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, misma que anexa a en archivo adjunto a su respuesta.

Ahora bien del análisis de la Gaceta número extraordinario 172 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, se puede advertir datos como la práctica de la visita de verificación derivada de la orden de verificación número VAV9000006/19, contenida en el oficio 500-75-02-00-00-2019-37745, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

1°. Que se practicó visita de verificación al C. **Leopoldo Domínguez Armengual**, en su carácter de Notario Público de la Notaria Número 10 de la Décima Séptima Demarcación Notarial, al amparo de la orden de verificación número VAV9000006/19, contenida en el oficio número 500-75-02-2019-1670, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por el Licenciado José de Jesús González Jiménez en su carácter de Administrador de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "2", de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria.

2°. Que mediante oficio 500-75-02-00-00-2019-37745 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se comunicó al fedatario público el inicio del procedimiento sancionador, el cual una vez substanciado el mismo, se determinó mediante el diverso 500-75-02-00-00-2020-4456, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que el C. **Leopoldo Domínguez Armengual**, en su carácter de Notario Público de la Notaria Número 10 de la Décima Séptima Demarcación Notarial, cometió entre otras, la infracción señalada en el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, incumplimiento en la presentación de los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la ley mencionada con antelación.

3°. Que de la visita practicada se concluye que la conducta del fedatario público encuadra en el supuesto legal previsto en el artículo 58 fracción II de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que a la letra dice:

4°. Que en fecha 24 de abril del año dos mil veinte se presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías oficio datado del veinte de abril del presente año, emitido por el Licenciado José de Jesús González Jiménez en su carácter de Administrador de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "2", mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa, el resultado de la visita de verificación efectuada en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita al C. **Leopoldo Domínguez Armengual**, en su carácter de Notario Público de la Notaria Número 10 de la Décima Séptima Demarcación Notarial, a efecto de proceder conforme a derecho corresponda.

En consecuencia de la Gaceta en mención se desprende el procedimiento llevado a cabo en la supervisión notarial practicada al Notario Leopoldo Domínguez Armengual, así como la visita que motivó el procedimiento de verificación y la documentación que se generó en dicha inspección, de la manera en la cual se encuentra publicado en la Gaceta que se analiza.

- Por otro lado y respecto a lo solicitado en el punto 2, el sujeto obligado comunica que en relación con los inspectores, su designación se lleva a cabo en apego a lo estipulado en el artículo XVIII de la Ley de Notariado Vigente.

Sin embargo dicho dispositivo legal referido **no da respuesta** a lo solicitado por la parte recurrente respecto a los nombres y documentación de experiencia de los inspectores que participaron en la inspección efectuada, tal y como lo solicitó la parte recurrente.

ap

No pasa desapercibido para este Instituto que las manifestaciones de los sujetos obligados constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas¹, siendo que el sujeto obligado manifestó que se encuentra imposibilitado para otorgar la documentación solicitada, invocando el numeral 9, fracción XVI, de la Ley del Notariado vigente, afirmando que el solicitante con el carácter de autoridad, por lo que darle la información contravendría la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz.

Sin embargo es importante recalcar que en el caso, la solicitud de información se efectúa en el marco normativo de la Ley 875 de Transparencia, por lo que el sujeto obligado realiza una aplicación inexacta de la Ley del Notariado, en virtud que no encuadra la hipótesis normativa que aduce se transgrediría con la entrega de la información requerida por el solicitante.

Por el contrario, el sujeto obligado deja de observar lo establecido en el artículo 9, fracción XVIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que tanto el Secretario de Gobierno, como el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, son autoridades competentes para nombrar a los supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Dirección General para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los demás actos y procedimientos previstos en la Ley.

Lo cual en relación con lo dispuesto en la página veinte del Manual Específico de Organización de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, se advierte que dicha Unidad Administrativa cuenta con el área denominada Jefe de Oficina de Control de Personal, mismo que tiene la atribución de llevar el registro y control de los expedientes del personal de la Secretaría obligada, en consecuencia se estima que dicha área es la que resguarda información relativa a los nombres y documentación de experiencia de los inspectores que colaboran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Así las cosas, se estima que la respuesta dada por el sujeto obligado incumple con atender la totalidad de lo peticionado por el particular, ya que únicamente señala una hipótesis normativa inexacta al caso concreto, sin precisar dato alguno respecto a los inspectores que pudieron haber participado en el procedimiento llevado a cabo en la supervisión notarial practicada al Notario Leopoldo Domínguez Armengual.

Más aún de haber participado algún inspector en dicho procedimiento, tendría el sujeto obligado la posibilidad de resguardar los nombres y documentación de experiencia de los mismos, sin embargo no se realizó una

¹ Tesis: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723, y Tomo XXI, enero de 2005, página 1724.

búsqueda exhaustiva para localizar la información solicitada siendo que únicamente se pronunció el Titular de dicha dependencia, sin considerar efectuar una búsqueda en diversas áreas de la misma que pudieran generar y resguardar la información solicitada.

Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En tales condiciones, es que se denegó el acceso a la información de la parte recurrente, de ahí que resulte **parcialmente fundado** el agravio subsistente respecto a que el sujeto obligado no se pronunció respecto de todos los puntos de la solicitud de información efectuada, por lo que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta incompleta y no cumple con la normatividad de transparencia analizada en el presente fallo.

Por lo que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado por conducto de las áreas competentes deberá realizar una nueva búsqueda de la información y brindar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos del promovente y de los cuales no emitió pronunciamiento ni proporcionó información alguna, en términos de lo precisado en el presente considerando.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Previa búsqueda en la Oficina de Control de Personal dependiente de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, entregue los nombres e

ap

información curricular de los inspectores que colaboran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Para lo cual, el sujeto obligado deberá tener en cuenta que la información debe cumplir con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, de confidencialidad y de formato, previstos en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas².

En caso de que la documentación que se ordena contenga información confidencial, la entrega de la información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información y la aprobación de la mencionada versión pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

² Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos